



CORNARE	Número de Expediente: 056150333404	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0780-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	15/07/2019	Hora: 10:39:31.82... Folios: 5

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1079 del 09 de octubre de 2017, el interesado informa que se está realizando una "Desviación de fuente hídrica evitando que discurra normalmente", lo anterior en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro.

Que en atención a la Queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, procedió a realizar visita de atención el día 17 de octubre de 2017, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-2183 del 24 de octubre del mismo año, en el cual se observó lo siguiente:

### "OBSERVACIONES

- ✓ Durante el recorrido se pudo evidenciar que hacia la zona de protección hídrica de la fuente denominada La Pontezuela, se realizó un canal antrópico contiguo a la misma con dimensiones: ancho 50 cm, largo: 30m y profundidad: 40cm, con

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

*el objeto de proteger las estructuras que se encuentran hacia la margen derecha de esta fuente debido a la alta temporada invernal.*

- ✓ *De acuerdo a la información suministrada por la comunidad del sector, esta modificación se realizó hace aproximadamente dos (02) meses y con el fin de protegerse de los máximos caudales que se vienen transportando por esta fuente.*
- ✓ *En la zona se pudo constatar, que este canal antrópico se implementó dentro de la faja de protección hídrica de la fuente La Pontezuela y en predios de la Finca NORMANDIA, de igual forma, en la visita se evidenciar que dicho canal antrópico se encontraba inhabilitado.*
- ✓ *Durante el recorrido se evidenció que la fuente hídrica no fue intervenida y que la misma presenta una linealidad y geometría hidráulica natural adecuada.*
- ✓ *En la zona no se evidencia la alteración dinámica y geométrica del cauce o de la fuente conocida como quebrada La Pontezuela.*
- ✓ *En la zona se viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No. 250 de 2011, en su artículo Quinto, literal d”.*

Que en virtud de lo anterior, mediante la Resolución N° 131-0952 del 27 de octubre de 2017, notificada personalmente el día 03 de noviembre de 2017, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, medida con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhortó para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, referente a:

1. *“Abstenerse de continuar realizando las actividades relacionadas con la apertura de un canal, sobre la ronda de protección hídrica de la fuente conocida como Quebrada pontezuela.*
2. *Acogerse al Acuerdo Corporativo N° 250 de 2011.*
3. *Previa autorización del propietario del predio intervenido, deberá inhabilitar el canal antrópico realizado y retomar la zona a sus condiciones naturales iniciales”.*

Que posteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a las actividades requeridas por Cornare, personal técnico de la Corporación, el día 23 de mayo de 2019, procedió a realizar visita al predio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 35", Y: 06° 05' 56" Z: 2157 msnm, en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, los resultados de la referida visita fueron plasmados en el informe técnico N° 131-1117 del 21 de junio de 2019, en cuyas conclusiones se advierte lo siguiente:

### **“CONCLUSIONES:**

*En el recorrido realizado se evidencia depósito de residuos vegetales y escombros, sobre el costado derecho y dentro de la franja de retiro de la Quebrada Pontezuela, actividades no compatibles con los usos de las áreas de protección.*

*El canal artificial construido cerca del canal de la Quebrada Pontezuela, no ha sido clausurado y por el mismo se continua presentado un flujo constante de parte del caudal de la Quebrada Pontezuela, es decir no se ha retornado el área intervenida a sus condiciones (cota) natural.*

*Se evidencia incumplimiento los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. 131-0952 del 27 de Octubre del 2017”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestión Juridical/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por su parte, el artículo 22 de la referida norma, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, establece en su artículo 5 lo siguiente:

**“ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (...) d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”.*

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo sexto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.5.1.3.14, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas...”

**“Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: (...)

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

#### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 17 de octubre de 2017 (Informe Técnico N° 131-2183-2017) y 23 de mayo de 2019 (Informe Técnico N° 131-1117-2019), en el predio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 35", Y: 06° 05' 56" Z: 2157 msnm, en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, consistentes en:

- Intervenir la ronda de protección hídrica de la Fuente denominada Pontezuela a través de la realización de un canal antrópico contiguo al cuerpo de agua, el cual tienen las siguientes dimensiones: ancho 50cm, largo 30m y profundidad 40cm.
- Alterar el flujo natural de la Quebrada Pontezuela, mediante la derivación de parte de su caudal, a través de un canal artificial realizado dentro de la ronda de protección hídrica.
- Realizar en área rural, quemadas abiertas de residuos vegetales sobre la margen derecha de la Quebrada Pontezuela.

#### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, el señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-1079 del 09 de octubre de 2017.
- Informe Técnico N° 131-2183 del 24 de octubre de 2017.
- Informe Técnico N° 131-1117 del 21 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.430.712, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

1. Abstenerse de realizar el depósito y quema de residuos vegetales sobre el costado derecho de la Quebrada Pontezuela.
2. Abstenerse de realizar el depósito de escombros sobre el costado derecho de la Quebrada Pontezuela.
3. Acogerse al Acuerdo Corporativo N° 250 de 2011.
4. Previa autorización del propietario del predio intervenido, deberá inhabilitar el canal antrópico realizado y retornar la zona a sus condiciones naturales iniciales.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que en virtud del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333

de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

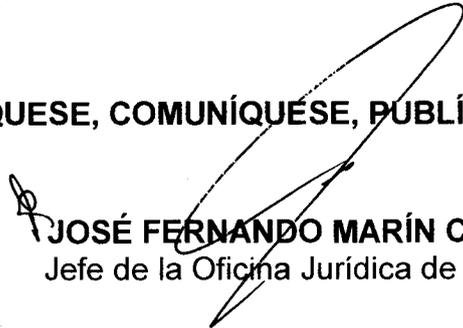
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor JESÚS HERNÁN OROZCO RÍOS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe trasladar la información referida en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente Connector:**

**Referencia:** SCQ-131-1079-2017

**Fecha:** 04/07/2019

**Proyectó:** Abogado John Marín

**Revisó:** Abogada Lina Gómez 

**Aprobó:** Abogado Fabián Giraldo

**Técnico:** Cristian Sánchez

**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente